Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de La Plata, al que se le remitirán. Hágase sabe al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de esa sección, se refiere a la causa iniciada por denuncia de R A O ante la Comisaría de la Mujer de la localidad de Berisso.

En esa oportunidad, O manifestó que se desempeñaba en el área de limpieza de la Universidad Tecnológica Nacional – Facultad Regional La Plata, y que al menos desde el 1° de diciembre de 2022 hasta el mes de marzo de 2023, fue víctima de constantes acosos, insinuaciones y comentarios de tipo sexual durante su jornada laboral, por parte de S A M quien cumpliría funciones como coordinador de cursos de ingreso en la misma casa de altos estudios.

Señaló también que al comunicarles lo sucedido a su superior y a una referente de políticas de género y diversidad de la Universidad, éstos le recomendaron tomarse una licencia hasta que estuviera en condiciones de volver a sus labores, pero que hasta el momento de la denuncia no había podido hacerlo por temor a encontrarse con el denunciado en su lugar de trabajo.

Tras disponer medidas cautelares de carácter urgente para hacer cesar los actos de violencia contra la denunciante y prevenir su eventual repetición, de acuerdo con lo previsto por la ley 26.485, el juzgado en lo contencioso administrativo provincial declinó su competencia material a favor del fuero de excepción, al sostener que los hechos habrían sucedido en el ámbito laboral de un establecimiento educativo nacional.

El juzgado federal sostuvo que sin perjuicio del lugar en el que habrían sucedido los hechos relatados en la denuncia, ésta presentaría características que la enmarcarían en un contexto de violencia de género contra la mujer en el que pudo

verse afectada su libertad sexual, por la posible comisión de un delito del artículo 119 del Código Penal. Por lo tanto, rechazó la declinatoria con base en que correspondería dar intervención a la justicia ordinaria provincial, en tanto no se habría comprometido la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones, ni su normal funcionamiento.

Devueltas las actuaciones al primero, su titular trabó la contienda y elevó el incidente, en formato digital, a conocimiento de V.E.

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia, que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950; 326:908; 327:6063; 328:2804, 2932 y 329:2130, entre otros), razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

La Corte tiene establecido que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses nacionales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 316:339 y 317:912). También tiene resuelto que el carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario autor o víctima del delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (Fallos: 327:3886).

Considerando los términos de la denuncia y las circunstancias en que habrían sucedido los hechos que se investigan en autos, precisamente en ocasiones en que la víctima y el presunto imputado cumplían sus tareas en el establecimiento nacional, de momento no puede descartarse que se haya afectado el buen servicio que



deben prestar los empleados de la Nación en el sentido de Fallos: 295:595, 306:1681 y 307:2418 (cf., en lo pertinente, Competencia FLP 1512/2012/TO1/12/CSl, "Lazo, Edgardo Santos y otros s/ abuso sexual art. 119 2° párrafo", resuelta el 11 de agosto de 2015). En consecuencia, opino que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de la presente causa.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2024 14:18:08